

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 06-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03009 00169	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS EMIRO CHINCHILLA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto Julio 10/20. oficio 874	05/04/2021		2
41001 2015 40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto de Trámite ordenando corregir anotación Oficina Registro.	05/04/2021		1
41001 2015 40 22004 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto de Trámite informando terminación proceso principal cor anterioridad.	05/04/2021		1
41001 2020 41 89006 00334	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JOSE WILLIAM BERNAL MUÑOZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	05/04/2021		1
41001 2020 41 89006 00495	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIEGO OMAR MORENO MARTINEZ	Auto decide recurso Modifica mandamiento de pago-Fecha real autc Marzo 26/21.	05/04/2021		1
41001 2020 41 89006 00524	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE	Auto termina proceso por Pago	05/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00081	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA REAL	ALFONSO ARAUJO TRUJILLO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	05/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00145	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BLANCA NIEVES MUÑOZ LOPEZ	Auto inadmite demanda	05/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00186	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL	Auto niega mandamiento ejecutivo fecha real auto Marzo 25/21.	05/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00189	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JULIO ENRIQUE MELENDEZ OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 693.	05/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE DIMAS GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas- Oficio 682 y 683.	05/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00195	Ejecutivo Singular	VELAS Y VELONES SAN JORGE	MARITZA ANDRADE VILLARRUEL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 690 y 691.	05/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00196	Ejecutivo Singular	JOSE BELARMINO FLOREZ ACEVEDO	MARITZA RUBIO TOVAR	Auto inadmite demanda	05/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00199	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	GABRIELA RODRIGUEZ GARZON	Auto inadmite demanda	05/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00200	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	JESUS IVAN PERDOMO SUAREZ	Auto inadmite demanda	05/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00202	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO LASSO MELO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 692.	05/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00204	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	SAUL LUNA Y OTRO	Auto inadmite demanda	05/04/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00205	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS	CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE Y OTRO	Auto inadmite demanda	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00207	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ	CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decre3ta medida- Oficio 730.	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00209	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MERY LARGO VELASCO	Auto inadmite demanda	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00210	Ejecutivo Singular	DILIA INES DUSSAN JARAMILLO	GABRIEL ANGEL AMADOR BUSTOS	Auto inadmite demanda	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00211	Ejecutivo Singular	MARIA LENID GARCIA TRUJILLO	JAIR CEDEÑO VARGAS Y OTROS	Auto inadmite demanda	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00214	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARTHA NANCY GONZALEZ TORO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio2 867 y 868.	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00217	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00218	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLAUDIA MILEYDI TROCHEZ TROCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decretamedidas. Oficios 731 y 732.	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00220	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	VIVIANA ANDREA FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 733.	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00221	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	EDNA YURANY CARVAJAL AMEZQUITA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 734.	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00222	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	ADRIANA PATRICIA MURIEL GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 735.	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00224	Ejecutivo Singular	OSCAR LEUBUIS SALGADO RODRIGUEZ	ANGELA RAMIREZ CARDOZO	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00226	Ejecutivo Singular	JAIRO VIVAS RAMIREZ	HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 793.	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00230	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AILYN YILEMA LADINO LAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 796, 797 y 798.	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00231	Ejecutivo Singular	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	JOSE HUMBERTO LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 810.	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00232	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIAN BENITO GUARNIZO CRUZ	Auto inadmite demanda	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00234	Ejecutivo Singular	MAICOL FELIPE MONCALIANO MEDINA	CARLOS AUGUSTO LOSADA RIOS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 811, 812 y 813.	05/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	SILVERIO CORREDOR CAPERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 814.	05/04/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06-04-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en la cuenta **CORRIENTES**, de **AHORROS** (excepto las utilizadas en cuentas de nómina) y/o **CDT'S** poseen el demandado **LUIS EMIRO CHINCHILLA PERDOMO** identificado con **C.C. Nro. 12.111.813**, en la entidad financiera Banco W S.A. Límitese el embargo hasta por la suma de \$200.000.000.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio 10 de 2020.  
Oficio Nro. 1471.

Señor:  
**GERENTE**  
**BANCO W**  
Neiva - Huila

*Ref. : Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: BANCO DAVIVIENDA con Nro. Nit. 860.034.313-7 actuando mediante apoderada judicial Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS. Demandado: LUIS EMIRO CHINCHILLA PERDOMO con C.C. Nro. 12.111.813.- Rad. : 41 001 4003009-2012-00169-00.*

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia se **DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de los dineros que en cuentas CORRIENTES, de AHORROS (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, que poseen el demandado LUIS EMIRO CHINCHILLA PERDOMO identificado con C.C. Nro. 12.111.813. Limitándose la anterior medida hasta por el valor de **\$200.000.000,00.-**

Se aclara que éste embargo no debe afectar los topes mínimos de inembargabilidad establecido por la ley.

Sírvase tomar atenta nota si a ello hubiere lugar, procediendo a consignar los dineros correspondientes, en la cuenta que para ésta clase de eventos se tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales conforme a lo prescrito por el artículo 593 Parágrafo 2 del C.G.P. Código del Juzgado para depósitos judiciales 410012041009.

Atentamente,

**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretaria

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: NELCY SUAREZ  
Ddo.: LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO Y OTRA  
410014022004-2015-00313-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado actor, se ha de informar que mediante auto calendarado el 07 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, quien para aquella época conocía del proceso, decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación, en atención a la solicitud de terminación radicada el 31 de enero de 2019, presentada por el mismo apoderado, razón por la cual se NIEGA decretar nuevamente la terminación del proceso.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVA **ACUMULADA** DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.  
Demandada: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ  
Radicación: 41001-4022-004-2015-00313-00

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Con relación a la anterior petición del demandante y para efectos de precisar las actuaciones dentro del presente asunto y registro de cautela, se tiene que, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, se adelantó el proceso ejecutivo promovido por NELCY SUÁREZ contra AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ y LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO, radicado bajo el No. 2015-00313, proceso al cual se acumuló la demanda ejecutiva promovida por ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C., contra AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ.

En el proceso principal se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de NUBIA INÉS BASTIDAS HERNÁNDEZ contra la demandada AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ, proceso radicado bajo el No. 2013-00777, tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, despacho éste que fue transformado transitoriamente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la localidad.

Este último juzgado, Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (antes 6º Civil Municipal), terminó el proceso radicado bajo el No. 2013-777, y por embargo de remanente dejó a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-103317 con destino al radicado 2015-00313, para lo cual libró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el oficio No. 1418 del 06 de octubre de 2020, indicando en el mismo que el bien inmueble continuaba embargado para el proceso ejecutivo de JESUS ANTONIO ALZATE VIEDA contra AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ, radicado bajo el No. 2015-00313, incurriéndose en error al indicar como demandante a JESUS ANTONIO ALZATE VIEDA, ya que quién figura como ejecutante dentro del referido proceso es la señora NELCY SUÁREZ con C.C. 26.416.117.

El proceso original con radicado 2015-00313, terminó por pago continuando vigente la demanda acumulada de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. en C. contra AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ, pero por impedimento de la señora **Juez Cuarta Civil Municipal de Neiva**, por reparto llegó el proceso al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, quien conoce actualmente del mismo.

Por lo anterior, con el fin de corregir el yerro señalado en el oficio 1418 del 06 de octubre de 2020 y a la vez el registro del embargo de remanente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que proceda a corregir la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103317, únicamente respecto al nombre del demandante del proceso para el cual se registró la medida, plasmándose en dicha anotación como verdadera ejecutante la señora NELCY SUÁREZ con C.C. 26.416.117 y no JESUS ANTONIO ALZATE VIEDA como allí aparece. Líbrese el respectivo oficio reseñándose el historial aquí referenciado.

Igualmente, líbrese también comunicación al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que ante la citada oficina aclare o corrija su oficio 1418 del 06 de octubre de 2020, en el mismo sentido.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

J. G.

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA  
Ddo.: JOSÉ WILLIAM BERNAL MUÑOZ y OTROS  
410014189006-2020-00334-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA contra JOSÉ WILLIAM BERNAL MUÑOZ, JOSÉ SLEDE PINTOR ROMERO y EDINSON TOVAR LOZANO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- En el evento de haber sido retenido títulos de depósito judicial por concepto de embargo, se dispone su devolución a quienes se les retuvo, para lo cual se ha de expedir las respectivas órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el expediente, previos los registros pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 4100141890062020-00495-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Caja Social S.A.  
Demandado: Diego Omar Romero Martínez

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto proferido el 13 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, fijando como tasa de interés por mora el 7.5% anual.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante gira su reparo en que la tasa de interés moratorio que estableció el Despacho en el mandamiento de pago, contraria lo acordado por las partes en el pagaré No. 516200001391, solicitando que se ordene el pago de estos a la tasa de 1.5 veces del interés remuneratorio pactado.

### III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, corresponde al Despacho determinar si es procedente modificar el mandamiento de pago frente a los intereses de mora a la tasa de 1.5 veces del interés remuneratorio pactado por las partes o mantener el ya establecido u otro.

Refiere el artículo 430 del C.G.P. que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, indica la demanda ejecutiva y así lo señala el pagaré No. 516200001391 que *“Las partes acordaron para el crédito precitado, como tasa anual efectiva de interés remuneratorio el **13.80%** e intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado”*.

No obstante, señala la Resolución Externa No. 3 del 30 de abril de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República que los límites a las tasas de intereses remuneratorios de créditos distintos de los destinados a la financiación de vivienda de interés social, se establecerán de la siguiente manera:

**“Artículo 2°. LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CRÉDITOS EN MONEDA LEGAL. La tasa de interés remuneratorio de**

los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en moneda legal no podrá exceder de 12,4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.” (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, en su artículo 6° señala el alcance que tiene del anterior articulado, al precisar:

**“(…). Los límites establecidos en la presente resolución serán aplicables a las operaciones pactadas o que se pacten en el futuro para la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, de vivienda de interés social, así como a los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar, denominados en UVR o en moneda legal. En consecuencia, los establecimientos de crédito no podrán cobrar en las cuotas que se causen a partir de la vigencia de esta resolución intereses remuneratorios superiores a los límites correspondientes.**

**“Las tasas de interés remuneratorio señaladas en la presente resolución constituyen exclusivamente límites máximos. En consecuencia, los establecimientos de crédito podrán pactar tasas de interés remuneratorio inferiores a dichos límites.”** (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior basta para decir, que si bien las partes acordaron como tasa de interés remuneratorio el 13.80%, esta tasa excede el límite anteriormente establecido, razón para que el Despacho no pueda quedar sujeto a esta voluntad, cuando la mismo va en contravía de la mentada disposición legal. Así las cosas, habrá de reponerse el auto objeto de recurso, no en los términos solicitados por la parte ejecutante, sino en el límite ya precisado.

En consecuencia, se modificará el auto proferido el 13 de octubre de 2020, únicamente en lo que toca con la tasa de interés por mora, que será del 18,6% anual sobre el saldo insoluto del capital consignado en el pagaré No. 516200001391, exigibles a partir del día de presentación de la demanda, 01 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 13 de octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, únicamente en lo que toca con la tasa de interés por mora, que será del 18,6% anual sobre el saldo insoluto del capital consignado en el pagaré No. 516200001391, exigibles a partir del día de presentación de la demanda, 01 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación.

**SEGUNDO:** Mantener incólumes las demás decisiones proferidas en la providencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Dte. MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA.  
Ddo. NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE Y OTRO  
410014189006-2020-00524-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición de terminación presentada por la parte actora, se acoge a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por MARÍA CAROLINA GAITAN PEÑA a través de apoderado judicial contra NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE y MISAEL URRIBO RIVERA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- Archívese el expediente previo los registros en el software Justicia Siglo XXI.

4º.- Tener por aceptado la renuncia al término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA REAL  
Ddo.: ALFONSO ARAUJO TRUJILLO  
Rad. 410014189006-2021-00081-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 04 de marzo de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el Conjunto Residencial CEIBA REAL a través de apoderado judicial contra ALFONSO ARAUJO TRUJILLO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial en contra de **BLANCA NIEVES MUÑOZ LÓPEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Como quiera que el título valor base de recaudo se encuentra pactado en unidades de UVR, la parte actora deberá expresar en **todas las pretensiones** su equivalencia tanto en estas unidades como en moneda legal.

2°. Así mismo, en las **pretensiones** no se enuncia de manera separada los intereses corrientes por cada una de las cuotas cobradas en mora, pues se persigue un solo total, faltando así precisión y claridad en el petitum.

3. Además, a la demanda no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de **MSMC & ABOGADOS S.A.S.**, empresa que actúa como apoderada judicial del demandante, lo que impide corroborar si la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND** es la representante Legal de esa sociedad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **D I S P O N E**:

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con garantía real con el lleno de las exigencias de ley, como que el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C. G. P., resultando a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero y del certificado de libertad y tradición aportado al inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y contra JULIO ENRIQUE MELÉNDEZ OSPINA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

1.1.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 38381,7956 UVR (\$10.575.577,95) correspondiente al capital insoluto de la obligación, adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 7,44% anual desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 24 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 1114,8964 UVR (\$307.194,43), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 7,44% anual exigibles desde el día 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 1116,6456 UVR (\$307.676,40), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 7,44% anual exigibles desde el día 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. Por la suma de 177,7082 UVR (\$48.965,06), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 1116,4029 UVR (\$307.609,52), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 7,44% anual exigibles desde el día 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. Por la suma de 173,1944 UVR (\$47.721,34), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 1116,1766 UVR (\$307.547,17), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa del 7,44% anual

exigibles desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1. Por la suma de 168,6816 UVR (\$46,477,90), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 1115,9668 UVR (\$307.489,36), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 7,44% anual exigibles desde el día 16 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. Por la suma de 164,1698 UVR (\$45.234,74), correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana de 1115,7736 UVR (\$307.436,13), correspondiente al capital de la cuota de amortización del 15 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa del 7,44% anual exigibles desde el día 16 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1. Por la suma de 159.6588 UVR (\$43.991,80), correspondiente a intereses corrientes causados.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

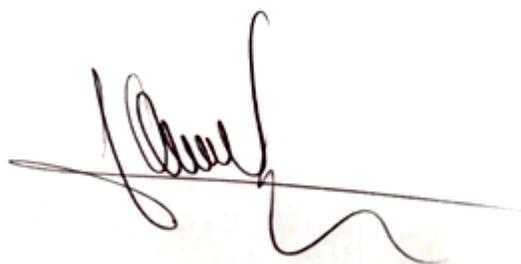
3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

4.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 200- 99512, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente el respectivo oficio.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en su condición de representante legal de COVENANT BPO S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de JOSE DIMAS GUZMÁN VARGAS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCO PICHINCHA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$25.133.104,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°.** RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título adjunto (FACTURA), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARITZA ANDRADE VILLARRUEL**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.698.797,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor VS203204, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 15 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$2.851.341,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor VS203692, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 22 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$2.312.715,00 Mcte**, por concepto del capital del título valor VS206253, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 19 de agosto de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°**. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°**. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **MARÍA ELEDID CASTAÑO BURITICA** para actuar como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202100019500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva invocándose como demandante a JOSÉ BELARMINO FLÓREZ ACEVEDO contra MARITZA RUBIO TOVAR, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. Se observa que el endoso realizado en el título valor (Letra de Cambio) se hizo en propiedad a favor del abogado VLADIMIR LÓPEZ LARA, no obstante, lo anterior, el citado profesional menciona en la demanda que actúa como endosatario en procuración a favor del señor JOSE BELARMINO FLÓREZ ACEVEDO, por lo tanto, se deberá aclarar esta circunstancia teniendo presente que el endoso es en propiedad y a favor del citado abogado, y si es del caso aportar el respectivo poder.

2°. NO se indica el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificaciones.

3. NO se suministra la dirección física del abogado VLADIMIR LÓPEZ LARA, para las respectivas notificaciones.

4. NO se indica la cuantía.

5. NO se indica correo electrónico del demandante, que debe ser independiente del abogado o informarse lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por JOSÉ BELARMINO FLÓREZ ACEVEDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** mediante apoderada judicial, contra **GABRIELA RODRÍGUEZ GARZÓN** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

En la demanda no se indica la dirección física y electrónica de la apoderada actora, como de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION**, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** como apoderada de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"** mediante apoderada judicial, contra **JESÚS IVÁN PERDOMO SUAREZ** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

En la demanda no se indica la dirección física y electrónica de la apoderada actora como de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN R.**, administradora de la demandante, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el **CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** como apoderada de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIEGO FERNANDO LASSO MELO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

**1.1. RESPECTO AL PAGARE 4550093564**

1.1.1.- Por la suma de **\$18.100.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1 Por la suma de \$699.169,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4° RECONÓZCASELE** personería a adjetiva a la abogada **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** como endosataria en procuración para el cobro de la demandante, y como dependientes judiciales a **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN** identificada con la C.C. No. 1.053.786.242 y T.P. No. 282.050 del C.S.J, y a los demás abogados relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

**5°. AUTORIZAR** a **CARLOS ANDRÉS QUINTERO** con C.C. No. 1.083.909.89 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620210020200  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la denominada **COOPERATIVA "COOPCREDIFACIL"** en contra de **SAUL LUNA Y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. En el poder anexo, no aparece relacionado de manera expresa el nombre del profesional del derecho a quien se le otorga poder (Art. 74 del C.G.P.).

2°. Así mismo, se deberá indicar en la demanda el nombre completo de la cooperativa demandante, por cuanto se relaciona solo la sigla "**COOPCREDIFACIL**".

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la denominada **COOPERATIVA COOPCREDIFACIL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

**Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno**

Estudiada la anterior demanda ejecutiva promovida por **LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS** contra **CLAUDIA PATRICIA PEÑAS UGARTE** y **OTRO**, se encuentra la siguiente causal de inadmisión:

El endoso para el cobro solo cabe respecto de títulos valores reglamentados por el Código de Comercio, no respecto de contratos, razón para que no exista poder suficiente a favor del abogado demandante, y así debe allegarse el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** la falencia anotada precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 410014189006202120210020500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (ACTA DE CONCILIACIÓN), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. - Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ANDRÉS PÉREZ BELTRÁN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LUIS ALBERTO CHARRY GONZÁLEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$50.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida de junio de 2020, más los intereses remuneratorios desde el 29 de junio al 29 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$50.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida de julio de 2020, más los intereses remuneratorios desde el 29 de julio al 29 de agosto de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$50.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida de agosto de 2020, más los intereses remuneratorios desde el 29 de agosto al 29 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$50.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida de septiembre de 2020, más los intereses remuneratorios desde el 29 de septiembre al 29 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$50.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida de octubre de 2020, más los intereses remuneratorios desde el 29 de octubre al 29 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$50.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida de noviembre de 2020, más los intereses remuneratorios desde el 29 de noviembre al 29 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima

legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$50.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida de diciembre de 2020, más los intereses remuneratorios desde el 29 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

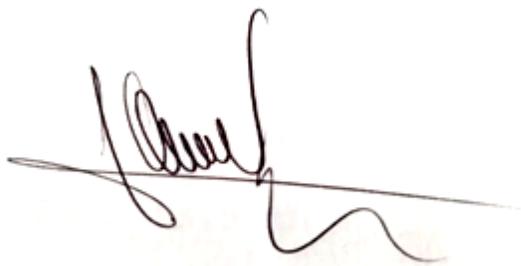
3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al señor **LUIS ALBERTO CHARRY GONZÁLEZ** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210020700

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ MERY LARGO VELASCO, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. La pretensión contenida en el numeral 4 no es clara, pues el número del pagare relacionado no coincide con el que aparece plasmado en el título valor.

2°. Los Certificado de Existencia y Representación Legal allegados son ilegibles y datan del año anterior; además no se aporta el certificado de vigencia del poder conferido a la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, quien fue facultada por el Representante Legal a través de Escritura Publica No. 101 del 03 de febrero de 2020, circunstancias que impiden corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto, tenga en la actualidad facultad para ello.

3. Se debe precisar el nombre del predio o Finca, del lugar indicado para notificaciones de la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANÉ** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno*

Entra al despacho la demanda formulada por **DALIA INÉS JARAMILLO DUSSAN** mediante apoderada judicial, contra **GABRIEL AMADOR BUSTOS**, la cual presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

La demandante al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por **medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado**, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo se deberá proceder con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **DALIA INÉS JARAMILLO DUSSAN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la estudiante de derecho **LAURA VALENTINA VARGAS GUTIÉRREZ** identificada con la **C.C.** No. 1.006.520.269 e **I.D.** No. 522.572 como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno*

Entra al despacho la demanda formulada por **MARIA LENID GARCIA TRUJILLO** contra **JAIR CEDEÑO VARGAS Y OTRAS**, para resolver sobre su admisibilidad encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Las pretensiones relacionadas en los numerales 1 y 2 no son claras al no estar acordes con lo inserto en las letras de cambio base de recaudo, pues en ellas se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la de vencimiento de los títulos valores, aspecto que sin duda debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **MARIA LENID GARCIA TRUJILLO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería adjetiva a la doctora **LUZ ENA ROJAS DE QUINTERO** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MARTHA NANCY GONZALEZ TORO y ARCESIO PEÑA CASTRO, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.261.695,00 M/CTE**, correspondiente al capital contenido en el citado título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de junio de 2019, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.684.282,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios pactados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

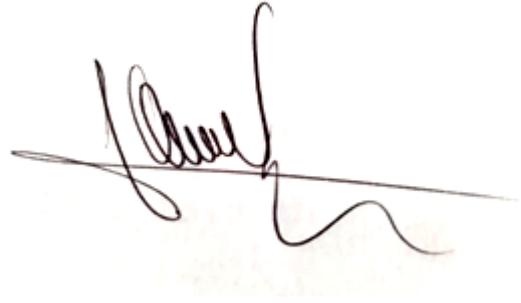
3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, representante de *Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.*, como apoderado judicial del Banco demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210021400



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **HENRY TRUJILLO LOSADA**.

Revisada la anterior demanda observa el Despacho que el Pagaré base de recaudo, no tiene de forma **clara** las fechas de suscripción ni la de vencimiento, como tampoco la de su primer pago, pues aparecen manchones que hacen ilegibles parcialmente tales datos, no conteniendo entonces el requisito de la exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.). Igualmente, aparece esta irregularidad en los endosos. Así las cosas, no se puede libar la orden de pago invocada. Adviértase que el citado documento se encuentra ilegible en algunos de sus apartes lo que impide conocer todo su contenido de forma clara.

Finalmente, se advierte que la falta de título con los requisitos de ley, lo que genera es la negativa de la orden de pago.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

1°. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", a través de apoderado, contra **HENRY TRUJILLO LOSADA**.

2°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Dr. **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, en la forma y términos indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CLAUDIA MILEYDI TROCHEZ TROCHEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$780.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VIVIANA ANDREA FIERRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA PROGRESSA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.995.663,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°**. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.** - Reconózcase personería adjetiva a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5. AUTORIZAR** a **ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO** con C.C. No. 1.037.646.838, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad.41001418900620210022000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDNA YURANY CARVAJAL AMÉZQUITA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA PROGRESSA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.320.910,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°** - La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5. AUTORIZAR** a **ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO** con C.C. No. 1.037.646.838, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 41001418900620210022100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ADRIANA PATRICIA MURIEL GARCÍA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - FINANCIERA PROGRESSA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.619.320,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

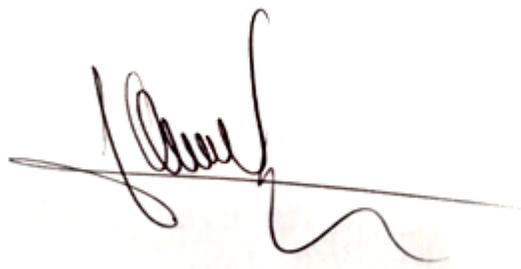
**2°-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**5. AUTORIZAR** a **ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO** con C.C. No. 1.037.646.838, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620210022200



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

### NEIVA – HUILA

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

El señor OSCAR SALGADO RODRIGUEZ, a través de abogado (endosatario en procuración), presenta demanda ejecutiva contra LUZ ANGELA RAMIREZ CARDOZO, aportando título valor letra de cambio, la que en realidad no reúne requisito legal para que pueda ser considerado como tal, es decir, título valor.

En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:  
“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea". (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador". (Subraya del juzgado).

En nuestro caso, la letra de cambio aportada carece de la firma de quien la crea, pues se aprecia claramente que el espacio para ello, al frente, aparece vacío o sin completar, razón para que no pueda tenerse como título valor, y así, no sea viable librar la orden de pago invocada, debiendo como efecto negarse la misma.

Suficiente lo anterior para que el juzgado, **RESUELVA**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado por OSCAR SALGADO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado, JAVIER ROA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 12.120.947 y T.P. No. 46.457 del C.S.J., como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**Juez**

**2021 - 224**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HUMBERTO CASTRO y JAVIER HUMBERTO CASTRO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JAIRO VIVAS RAMÍREZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 15 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO** para actuar como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **AILVIN YILEMA LADINO LAZO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, la siguiente suma de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 11338764**

1.1.- Por la suma de **\$2.452.322,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$250.831,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 04 de marzo de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$5.207,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

**RESPECTO AL PAGARE No. 11374951**

1.1.- Por la suma de **\$898.040,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$18.903,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 04 de marzo de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$1.865,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

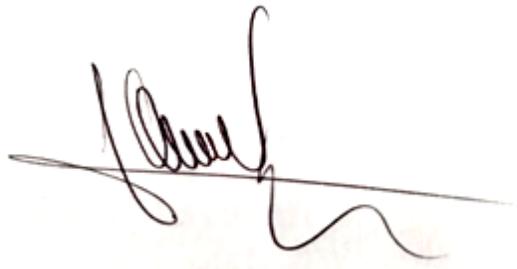
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2°**- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°.** NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como endosatario en procuración para el cobro de la demandante; y como dependientes judiciales a DUVER MAURICIO USMA PAEZ identificada con la C.C. No. 1.088.338.872 y a los demás relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620210023000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes, del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSÉ HUMBERTO LARA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **EDNA MAYELY VARGAS DELGADO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. - Reconózcase** personería adjetiva a la abogada **EDNA MAYELY VARGAS DELGADO** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JULIÁN BENITO GUARNIZO CRUZ, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

Los Certificado de Existencia y Representación Legal allegados son ilegibles y datan del año anterior, además no se aporta el certificado de vigencia del poder conferido a la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, quien fue facultada por el Representante Legal a través de Escritura Publica No. 101 del 03 de febrero de 2020, circunstancias que impiden corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto, tenga en la actualidad facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210023200  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS AUGUSTO LOSADA RÍOS y MAYELID TRUJILLO CEDEÑO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al señor **MAICOL FELIPE MONCALEANO MEDINA** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, abril cinco de dos mil veintiuno*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SILVERIO CORREDOR CAPERA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.999.600,00 Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 07 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°. RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO en su condición de representante legal de **MONCALEANO ABOGADOS SAS**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, para actuar conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA